



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 3434-2023
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:30:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:59:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:36:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 14:53:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 11:21:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrente propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen manifiestamente de fundamento. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023 (foja 369), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró **(i)** infundado parcialmente el recurso de apelación; **(ii)** insubsistente la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 (foja 301), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la acotada Corte Superior, en el extremo penal, en consecuencia, prescrita la acción penal en el proceso seguido en contra de *Fernando Wilfredo Arenas Cano* por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa, por lo que se debe anular sus antecedentes generados en el presente proceso y disponer el archivo definitivo de la causa en este extremo; y **(iii)** confirmó la referida sentencia en el extremo civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del **Ministerio Público** (Carlos Alberto Herrera Mogrovejo, en su calidad de fiscal superior) fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 397) e instó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, precisó lo siguiente:

- 1.1.** La sentencia de vista fue emitida con una evidente falta de aplicación del artículo 83 del Código Penal, que establece que “después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia”.
- 1.2.** Además, existe una evidente falta de aplicación del cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política, que establece “el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en casos de delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores como para los particulares”.
- 1.3.** Planteó como temas para desarrollo jurisprudencial, literalmente, los siguientes:
 - Si a mérito de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal, el inicio del cómputo del plazo extraordinario de prescripción producto de una interrupción del plazo ordinario por una actuación fiscal o judicial, se compute desde la fecha de la interrupción.
 - Si se produce la duplica de los plazos de prescripción en todos los delitos contra la administración pública, incluso a los hechos anteriores a la modificatoria del último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto manejo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la

producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 413) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente —fecha en la que se evalúan en sede suprema los recursos de casación interpuestos por el recurrente—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130 (vigente desde el 11 de octubre de 2024), norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, se aprecia que estamos ante una sentencia de vista, solo en el extremo que declaró prescrita la acción penal a favor del Arenas Cano por el delito de negociación incompatible (ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de privación de libertad. En consecuencia, el ilícito atribuido no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP —la norma para la procedencia del recurso de casación— por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile. Sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del inciso 4 del artículo citado, en conexión con el artículo 430, inciso 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Se debe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación —excepcional— es discrecional y potestativa para este Supremo Tribunal, y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se

pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse en forma clara y precisa el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En tal sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de casación excepcional al amparo del inciso 4 del artículo 427 del CPP. Por tanto, se procederá a efectuar el control material correspondiente, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Quinto. Así, conforme al escrito de casación (foja 397), se aprecia que el recurrente invocó la casación excepcional y propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el ítem 1.3 de la presente ejecutoria). No obstante, los temas planteados carecen manifiestamente de fundamento, dado que el postulado es genérico y con casuística propia de su caso. En efecto, el recurrente omitió consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, esto es, no señaló el aporte enriquecedor que contribuya con una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas a ella, expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Asimismo, hay que considerar que la Corte Suprema de la República, en reiterada jurisprudencia, ha establecido desde cuándo se computa los plazos de prescripción y que en los delitos de negociación incompatible no procede la duplicidad de dicho plazo para hechos anteriores a la modificación constitucional —véase el Acuerdo Plenario n.º 01-2010-CJ-116 y Recurso de Apelación n.º 123-2021/Lima, entre otros—.

Sexto. Por ello, es evidente que no se superó el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional, el cual exige que se haga un

desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, conforme al numeral 3 del artículo 430 del CPP. En suma, el recurso de casación presentado por el recurrente incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Respecto a las costas

Séptimo. Finalmente, se debe indicar que, conforme al numeral 1 del artículo 499 del CPP, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo que, al desestimarse su recurso de casación, se le debe eximir del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 23 de octubre de 2023 (foja 413) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023 (foja 369), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró **(i)** infundado parcialmente el recurso de apelación; **(ii)** insubsistente la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 (foja 301), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la

acotada Corte Superior, en el extremo penal, en consecuencia, prescrita la acción penal, en los seguidos en contra de *Fernando Wilfredo Arenas Cano* por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa, por lo que se debe anular sus antecedentes generados en el presente proceso y disponer el archivo definitivo de la causa en este extremo; y **(iii)** confirmó la referida sentencia en el extremo civil; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS** de acuerdo a lo establecido en el séptimo considerando de la presente ejecutoria.

- II. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf